



Algunas reflexiones sobre **Chiovenda** y su legado para Latinoamérica: **Laudatio**^(*)^(**)

*Some reflections on Chiovenda and his legacy for Latin America: **Lauditio***

Álvaro Pérez Ragone^(***)
Universidad Católica del Norte

Resumen: Chiovenda nació en Premosello el 2 de febrero de 1872. Cursó la carrera de Derecho en la Universidad de Roma entre 1899 y 1893; se atribuye a Vittorio Scialoja opinar que la ciencia procesal italiana se encontraba en un estado de abandono que necesitaba atención, e instó en ese sentido⁽¹⁾. Desde el derecho positivo, la historia, el contacto con la avasalladora ciencia alemana y consciente de la aletargada doctrina española y francesa se animó Chiovenda a una formación comparada e integral desde lo dogmático e histórico.

Palabras claves: Chiovenda - Escuela dogmática - Proceso - Procedimentalismo - Latinoamérica

Abstract: Chiovenda was born in Premosello on February 2, 1872. He studied law at the University of Rome between 1899 and 1893, Vittorio Scialoja was a important influence pursuing that Italian procedural science was in a state of abandonment that needed attention and urged in that sense. From positive law, history, contact with overwhelming German science and aware of the lethargic Spanish and French doctrine encouraged Chiovenda to a comparative and integral formation from the dogmatic and historical.

Key Words: Chiovenda - Procedure - Proceduralism - Latinamerica

-
- (*) Nota del editor: Este artículo fue recibido el 29 de agosto de 2017 y su publicación fue aprobada el 10 de octubre de 2017.
- (**) La presente es una versión ampliada del pequeño coloquio en homenaje a G. Chiovenda en el Marco del Congreso sobre Proceso y Constitución organizado por la PUCP en Lima en abril 2017. Muchas afirmaciones se incorporan en base al magistral aporte del otro expositor con quien se tuvo el honor de compartir la mesa, el Prof. M. Taruffo.
- (***) Abogado de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina. Doctor en Derecho, Universidad de Colonia, Alemania. Profesor de Derecho Procesal Civil, Universidad Católica del Norte, Antofagasta. Correo electrónico: alvaro.perez01@ucn.cl
- (1) Sobre la producción de Chiovenda ver el excelente estudio de Tapia, Isabel. 2004. *Juristas Universales: juristas del s. XIX*. Rafael Domingo [Org.]. vol. 3. Madrid: Marcial Pons, 885-887.

Algunas reflexiones sobre Chiovenda y su legado para Latinoamérica: Laudatio *Some reflections on Chiovenda and his legacy for Latin America: Laudatio*

Sumario: 1. Presentación previa_ 2. Breves sobre el jurista_3. Algunos aportes en el Tiempo y espacio Latinoamericano_4. La teoría de Chiovenda: de la acción a la jurisdicción como actuación de la voluntad concreta de la ley_5. Crítica a la teoría que afirma que el juez tutela la voluntad concreta de la ley_6. La acción en Chiovenda_7. La oralidad en Chiovenda_8. Cierre_9. Referencias bibliográficas.

1. Presentación previa

Chiovenda nació en Premosello el 2 de febrero de 1872. Cursó la carrera de Derecho en la Universidad de Roma entre 1899 y 1893; se atribuye a Vittorio Scialoja opinar que la ciencia procesal italiana estaba en un estado de abandono que necesitaba atención, e instó en ese sentido⁽²⁾. Desde el derecho positivo, la historia, el contacto con la avasalladora ciencia alemana y consciente de la aletargada doctrina española y francesa se animó Chiovenda a una formación comparada e integral desde lo dogmático e histórico. Fue nombrado profesor extraordinario en la Universidad de Parma, de donde pasó a Bolonia en 1903 y luego a Nápoles en 1905. Ejerció la libre profesión de abogado ante la Corte de Casación de Roma. En 1906 ocupó la cátedra de Roma. Concretó la fundación en 1924 de la Rivista de diritto procesuali civile, teniendo como director enérgico a Carnelutti, y como redactor jefe a Calamandrei. Los tres procesalistas de la primera mitad del siglo XIX en acción aunque con diferentes suerte y visiones.

Dos aclaraciones deben ser hechas preliminarmente sobre el jurista.

a) Chiovenda debe ser entendido en su tiempo entre dos influyentes procesalistas que muchas veces son una

verdadera sombra para su luz propia, lo anteceden o suceden, pero siempre están allí como luminarias locales muy fuertes: me refiero a Ludovico Mortara, primero; y luego, a Piero Calamandrei⁽³⁾. Aquel significa uno de los últimos procedimentalistas y por tanto para con él Chiovenda significa una transición, una lucha entre cambio y conservación. El otro cambio y difusión de un nuevo derecho procesal y ciencia con enorme florecimiento ya con los aportes de Carnelutti a tener en cuenta. Curioso resultará que muchas obras de Chiovenda llegarán a ser conocidas por las referencias que de ellas hace Calamandrei⁽⁴⁾. Muchas son traducidas tiempo después y años luego de escritas al español o al portugués. Hablamos de períodos de tiempo de medio siglo o más⁽⁵⁾ si contamos incluso la irrupción de Liebman en el Brasil con todo lo que ello significó⁽⁶⁾.

b) Otro detalle de Chiovenda está dado por tres características conjuntas que marcan su impronta. Primero su formación y visión histórico-dogmática que le permite lidiar con aspectos históricos tanto de la tradición italiana como germana que nutrirán su formación. Ya él mismo notaba la influencia cultural e historia que los pueblos habían tenido en el desarrollo de los sistemas de justicia⁽⁷⁾. Supera un rol meramente exegético de la ley procesal para preguntarse sobre el trasfondo histórico, evolutivo, cuestionar dogmas y criticar el

(2) Sobre la producción de Chiovenda ver el excelente estudio de Isabel Tapia. Véase Isabel Tapia, *Juristas Universales: juristas del s. XIX*, ed. Rafael Domingo, vol. 3, (Madrid: Marcial Pons, 2004), 885-7.

(3) Véase Piero Calamandrei y Lodovico Mortara, En: *Studi sul processo civile*, vol. 4 (Padova: Cedam, 1957), 211 y siguientes; Francesco Carnelutti, "Scuola italiana del processo," *Rivista di Diritto Processuale* (1947): 233-247; Giovanni Tesorieri, "Appunti per una storia della scienza del processo civile in Italia dall'unificazione ad oggi (I pre-chiovendiani)," *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile* (1972): 1.340-1.348; Elio Fazzalari, Lodovico Mortara "Nella cultura processualistica italiana," *Rivista di Diritto Processuale* v. 52 (1997): 303 y siguientes; Vittorio Colesanti, Lodovico Mortara "E le riforme processuali. La prima fase (1901-1912)," *Rivista di Diritto Processuale* (1997): 675 y siguientes.

(4) *Cónfer* Michele Taruffo, Comp., *La giustizia civile in Italia dal'700 a oggi* (Bologna: Il Mulino, 1980), 187.

(5) Por ejemplo, Giuseppe Chiovenda, *La Acción en el Sistema de los Derechos* (Bogotá: Editorial Temis, 1986).

(6) Véase Alfredo Buzaid, "A Influência de Liebman no Direito Processual Civil Brasileiro" s/d S/I

(7) Véase Giuseppe Chiovenda, *Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno, Saggi di diritto processuale civile (1900-1930)* (Roma: 1930), 379-94.



Álvaro Pérez Ragone

estado del arte como proponer avances en un derecho procesal civil, aún mero apéndice del derecho material; o cuando mucho, visto solo como meros procedimientos de interés para la práctica forense, solamente faltando una coordinación sistemática y principios capaz de insertar el proceso realmente como la más importante ciencia jurídica del siglo XX y subsiguientes⁽⁸⁾. Segundo, logra separar los planos de análisis entre el derecho material y el procesal a partir del derecho de acción, discute el publicismo o no del derecho de acción ya con la influencia de Klein que le era conocida⁽⁹⁾, lo que se reflejará en aportes concretos sobre el proceso de audiencias y sus características. Finalmente, un último punto es el apego a la ley, un positivismo clásico donde no hay espacio aún, por los tiempos que corren, para referencia alguna a realizar valores o trabajar con niveles supralegales o principios superiores. De hecho, es importante destacar que la doctrina de Mortara⁽¹⁰⁾ es reconocida en el derecho italiano como precursora de los estudios publicistas del proceso.

Chiovenda llega a afirmar que este autor tuvo el gran mérito de haber colocado el proceso civil en su justa luz de institución de derecho público, el cual fue el punto de partida para los posteriores desarrollos de la doctrina italiana⁽¹¹⁾.

Estas reflexiones se componen de cuatro partes. En una primera se hace una descripción sobre el jurista Chiovenda como jurista de transición y las características de su aporte global en el entorno de la escuela italiana (2.). Luego, aportes diferenciados sobre su aporte en Latinoamérica (3.) que desde ya conviene aclarar omite importantes recepciones en el Río de la Plata, Colombia, Venezuela y México, por lo que es necesariamente incompleto. En una (4.) parte se desarrolla la visión del autor sobre la jurisdicción con un aporte crítico en

-
- (8) Baste mencionar el brillante aporte de Chiovenda en la prolucción Romanismo e germanismo (Chiovenda, Giuseppe Romanesimo e germanesimo nel processo civile : prolusione, Torino : F.Ili Bocca, 1902) leída en la Universidad de Parma el 5 de diciembre del año 1901 pocos años antes de su discurso sobre la acción. Puede verse una excelente traducción al español de Mantilla Molina de este aporte en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/238/t110.pdf>
- (9) A propósito de la influencia ejercitada por el código austríaco en el pensamiento de Chiovenda, véase Tarello, *L'opera di Giuseppe Chiovenda nel crepuscolo dello Stato liberale*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 1973, 699 y siguientes.
- (10) Véase Gabriella Rubino, Comp., "L'Accademia dei Lincei celebra Mortara Lodovico," *Rivista di Diritto Processuale* (1997): 573 y siguientes; Véase, de autoría de Lodovico Mortara, *Commentario del Codice e delle leggi di procedura civile*, (Milano: Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, 1923), 18 y siguientes; *Manuale della procedura civile*, (Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1921), 48 y siguientes.
- (11) Dice Chiovenda: "Il Mortara diffuse nel nostro mondo giuridico la sensazione della insufficienza dei metodi in vigore e degli strumenti usati e con la sua critica penetrante ed inesorabile gettò il discredito sopra idee, definizioni e figure prima adottate come vangelo. Il fatto stesso che un giurista di così grande statura facesse oggetto principale dei suoi studi una materia come la procedura civile prima negletta e quasi dispregiata, giovò sommamente ad elevare nella considerazione dei nostri teorici e dei nostri pratici la dignità della scienza processuale ed a porne in evidenza l'autonomia. (...) Fu grande merito del Mortara aver collocato (come la sua preparazione nel diritto pubblico sola poteve permettere di fare) il processo civile nella sua giusta luce di istituto di diritto pubblico, ciò che fu il punto di partenza dei progressi successivamente realizzati nel nostro campo" Véase Giuseppe Chiovenda, Lodovico Mortara, *Rivista di Diritto Processuale Civile* (1937): 101-2. Calamandrei por su lado sostuvo la importancia del pensamiento de Mortara: "Il passaggio dal metodo esegetico al metodo storico-dogmatico fu segnato dal *Commentario* di Mortara Ludovico, nel quale, specialmente nel primo volume, già si trova nettamente affermato il principio della unità della giurisdizione e della natura pubblica del processo (...) Intorno a Chiovenda Giuseppe si è formata ed affermata una nuova scuola che, in contrapposto a quella esegetica, culminata e implicitamente superata nel *Commentario* del Mortara, è stata denominata *sistemática*, o anche *storico-dogmatica*, per indicare che nell'indirizzo partito dal maestro la dogmatica non è mai fine a sè stessa, ma è sempre considerata come un mezzo per interpretare la realtà storica del proprio tempo" Véase Piero CALAMANDREI, "Gli studi di diritto processuale in Italia nell'ultimo trentennio," In: *Opere Giuridiche*, v. 1 (Napoli: Morano, 1965) , 524-526

(5.). La visión profundizada sobre la acción se realiza en el punto (6.) para concluir sobre un aspecto particular en su pensamiento sobre la oralidad en (7.). Se cierra finalmente con una conclusión (8.).

2. Breves sobre el jurista

Chiovenda tuvo una profunda y sofisticada formación romanista y de tradición jurídica italiana, que complementó con la dogmática y ciencia procesal alemana. Los estudios procesales a principios del siglo XX en Italia siguieron apegados al procedimentalismo y la exégesis francesa, cuyos representantes fueron Mattiolo, Lessona y, como iniciador de la transición, Ludovico Mortara. La escuela de los exegetas no tenía sistematización ni elaboración dogmática, solo una utilidad práctica aliada a los forenses. El movimiento científico alemán iniciado tiempo atrás era desconocido en Italia y Chiovenda fue uno de los impulsores de la nueva escuela científica para colocar el derecho procesal en la categoría de una ciencia con estándares y objeto independiente⁽¹²⁾. Se debe a Lodovico Mortara las primeras lecciones encaminadas a esa concepción, que llevaron a los propios procesalistas chiovendianos a confesar su papel de juristas de transición entre la escuela exegetica y la escuela histórico-dogmática, fundada por Giuseppe Chiovenda. Es posible decir que el "Comentario del codice y delle leggi di procedura civile"⁽¹³⁾ de Mortara afirmó por primera vez la naturaleza pública del proceso civil. Como reconoció Chiovenda⁽¹⁴⁾, el gran mérito de ese autor fue el haber pensado al proceso civil como instituto de derecho público, "el cual fue el punto de partida de los progresos sucesivamente obtenidos en nuestro campo" (Chiovenda y Mortara 1937, 101).

En Italia, la fortuna de la reforma austriaca se identifica con la obra de Chiovenda, el cual, a partir de la idea reformista asume un moderado tono político de considerar el proceso. Siendo la administración de la justicia una función de la soberanía, el juez,

como órgano del Estado, no debería ser un asistente pasivo, sino participar con fuerza viva y activa. Es decir, el Estado estaría interesado no en el objeto de los procesos que quedan reservados a los particulares, sino en el modo en cómo se desarrollan. Le preocupa a Chiovenda la relación entre la iniciativa del juez y la iniciativa de las partes. El juez puede ser un activo instrumento de facilitación del acceso a la justicia para la defensa de los derechos, equilibrio de desigualdades, corrección de errores⁽¹⁵⁾.

La extensión de los poderes del juez sería la clave de las reformas procesales como respuesta a las necesidades sociales (Cappelletti y Garth 2002, 251). El proceso consistiría en el desarrollo de una relación entre el Estado y el ciudadano, y no puede serle indiferente la preparación ni el desarrollo de un proceso (Reis 1929, 208).

3. Algunos aportes en el Tiempo y espacio Latinoamericano

Alcalá Zamora señala a la época que le tocó desafiar Chiovenda como Procedimentalismo, con origen remarcado en Francia, obras centradas en la competencia, prácticas forenses, organizaciones judiciales expositivas y meramente descriptivas con falencias conceptuales y metodológicas. Este periodo toma su nombre por la tendencia de las obras del momento a llamarse Procedimientos o de Derecho procesal, es vista como una fase de tránsito entre los Prácticos y Derecho procesal científico (Alcalá 2001, 10-25) (Sentís 1946, 1-22).

-
- (12) Véase Giovanni Tarello, "Il problema della riforma processuale in Italia nel primo quarto del secolo. Per uno studio della genesi dottrinale e ideologica del vigente codice italiano di procedura civile," En Guastini, R.; Rebuffa, G. *Dottrine del processo civile: studi storici sulla formazione del diritto processuale civile*, (Bologna: Il Mulino, 1989).
- (13) Véase Lodovico Mortara, *Commentario del codice y delle leggi di procedura civile*, (Milano: Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, 1923).
- (14) En homenaje póstumo a Mortara.
- (15) Véase Giuseppe Chiovenda, *Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno. In: Saagi di diritto processuale civile* (1900-1930). Volume primo, (Roma: Società Editrice Foro Italiano, 1930A).



Álvaro Pérez Ragone

Acá resulta pertinente referir al estado y desarrollo que se estaba dando en Brasil (décadas después de los principales aportes de Chiovenda ya mencionados). A partir de elementos propios de la configuración del Estado brasileño de aquel momento histórico, el Código del Proceso Civil brasileño de 1939 fue influenciado por la cultura procesal europea de principios del siglo XX, principalmente la doctrina procesal presente en el código austriaco de 1895, en el proyecto Chiovenda de 1919 y en el código portugués de 1926 (Reis 1929, 208).

Estas direcciones doctrinales servían bien para reflejar un proceso civil público y social, que respaldase la autoridad del Estado, rompiendo con las posturas liberales del proceso civil. Por otro lado, permanecían reinantes en el nacimiento de la codificación procesal brasileña aspectos derivados de la propia formación jurídica patria, los cuales, no obstante las mencionadas influencias doctrinales extranjeras, sirvieron para moldear, de forma tal vez menos expresiva, el primer Código de Proceso Civil brasileño⁽¹⁶⁾. José Alberto dos Reis fue el autor del Proyecto del Código de Proceso Civil portugués publicado en mayo de 1939. Sus ideas penetraron de forma bastante profunda en la doctrina procesal brasileña de la época, principalmente en lo que se refiere al incremento de los poderes del juez.

Al elaborar el Código de Proceso Civil de Portugal, José Alberto dos Reis trató de romper con la tradición del código hasta entonces vigente, “construido sobre la vieja concepción francesa de la inercia y pasividad del juez”. Compárese ello con las reflexiones y visión descrita supra de Chiovenda por influencia de Klein. Este modelo de juez maniquí o juez fantoche era para él la consecuencia del concepto individualista del proceso (Reis 1929, 208). A partir de la diferenciación del derecho subjetivo y de la relación procesal, de carácter público, José Alberto dos Reis afirmaba que el Estado, en el desarrollo del proceso, tendría un interés a defender y una función a desempeñar: asegurar la realización del derecho objetivo, hacer Triunfar la justicia⁽¹⁷⁾.

Tiempo después del exilio de Liebman en el Brasil, las obras que publicó y tradujo (conviene comenzar por las

Instituciones de CHIOVENDA, que adaptó al derecho brasileño con notas de altísimo valor) consolidaron la influencia de la escuela italiana. Se le ocurre la feliz idea de mandar traducir las Instituciones de CHIOVENDA, con verdaderas notas con remisiones al derecho brasileño: unas son de mera correspondencia entre el derecho italiano y el derecho brasileño; otras, sin embargo, son verdaderos estudios sobre las instituciones procesales, con una larga investigación histórica y económica (Buzaid 1965, VII y siguientes).

En Argentina, la figura de Jofré es el puente de ingreso de Chiovenda para generaciones futuras como los juristas Alsina y Podetti (Sentis 1946, 1-22). Se sostiene que:

“Jofré hace la poesía del sentido del procedimiento; Chiovenda es el artífice que ha disciplinado su vida, circundado su genio por las armas de la disciplina germana. Jofré es el tradicionalista del Derecho español; Chiovenda va a las fuentes germanas y admite la legislación austríaca sin aconsejar su aprobación. Jofré es campeón de la libertad del hombre, dentro de la sociedad y en el proceso; Chiovenda plantea la angustia del problema de la libertad frente a los poderes del juez; Jofré es un intuitivo de los problemas procesales y se apoya en la historia; Chiovenda es un reflexivo y recurre a los rasgos generales de la historia y a la monografía, y va al fondo en el estudio de las instituciones; Jofré fue un divulgados del Derecho procesal, con la palabra y principalmente con la acción; Chiovenda un expositor brillante y sistemático. Jofré dejó encima de su obra, códigos que funcionan y se aplican; Chiovenda careció de acción pública y no

(16) Véase Buzaid, Alfredo A *Influência de Liebman no Direito Processual Civil Brasileiro* s/d S/I

(17) Véase Giuseppe Chiovenda, Comp., *Lo stato attuale de processo civile in Italia e il progetto Orlando di riforma processuali*. In: *Saagi di diritto processuale civile (1900-1930)*, Volume primo, (Roma: Società Editrice Foro Italiano, 1930B).

Algunas reflexiones sobre Chiovenda y su legado para Latinoamérica: Laudatio *Some reflections on Chiovenda and his legacy for Latin America: Laudatio*

dejó códigos sancionados” (Ayarragaray 1950, 280-2 y 2087).

Levaggi con enjundiosos estudios demuestra como Jofré fue el primero en acceder de primera mano a las obras de Chiovenda⁽¹⁸⁾.

4. La teoría de Chiovenda: de la acción a la jurisdicción como actuación de la voluntad concreta de la ley

Giuseppe Chiovenda, en 1903, brindó una conferencia - que se hizo famosa en los estudios del proceso civil - demostrando la autonomía de la acción en relación al derecho subjetivo material (Chiovenda 1930, 3 y siguientes). En esa ocasión, al desvincular la primera del segundo, marcó el fin de la era privatista del proceso, y reafirmó la tendencia - ya inaugurada por Mortara - de remarque de su naturaleza publicista. La jurisdicción en este sistema, es vista como función vuelta a la actuación de la voluntad concreta de la ley. Según este autor, la jurisdicción, en el proceso de conocimiento, “consiste en la sustitución definitiva y obligatoria de la actividad intelectual de todos los ciudadanos, por la actividad intelectual del juez al afirmar existente o inexistente una voluntad concreta de ley, en relación a la partes” (Chiovenda s/d, 365).

Chiovenda llegó a decir que, por lo anterior, “no puede haber sujeción a la jurisdicción, sino donde puede haber sujeción a la ley”⁽¹⁹⁾. Ese pasaje de su doctrina, es bastante expresivo, en el sentido de que el verdadero poder estatal estaba en la segunda; y que la primera, solamente se manifestaba a partir de la revelación de la voluntad de la ley. Es verdad que dicho autor afirmó que la función del juez es aplicar la voluntad

de la ley “al caso concreto”. Con eso, sin embargo, jamás quiso decir que éste crea la norma individual o la norma del caso concreto, a semejanza de lo que hicieron Carnelutti y todos los adeptos de la teoría unitaria del ordenamiento jurídico. Recuerde que, para Kelsen (ciertamente el gran protector de esa última hipótesis), el magistrado, además de aplicar la ley, crea la norma individual (o la sentencia)⁽²⁰⁾.

Chiovenda es un verdadero adepto de la doctrina que, inspirada en el iluminismo y en los valores de la Revolución Francesa, separaba radicalmente las funciones del legislador y del juez, o mejor, atribuía al primero, la creación del derecho y al segundo, su aplicación. Recuérdese que, en la doctrina del Estado Liberal, a estos últimos restaba simplemente aplicar la ley, que eran las normas generales y, por ende, solo estas constituían el derecho. Por lo tanto, mientras el legislativo constituía el poder político por excelencia, la judicatura, visto con desconfianza, se resumía a un cuerpo de profesionales que nada podía crear (Bulygin, 8).

De modo que no se puede confundir, aplicación de la norma general al caso concreto, con creación de la norma individual para él. Cuando se sostiene, en la línea de la lección de Kelsen, que el juez crea la norma individual, se admite que el derecho, es el conjunto de las normas generales e individuales y, en

(18) Véase Abelardo Levaggi, (1979), “Tomás Jofré, introductor de Giuseppe Chiovenda en el Derecho argentino,” *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”* - Año III, Número 4 (2009); Levaggi, Abelardo (1979), “Desarrollo del Derecho Procesal argentino en la primera mitad del siglo XX”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”* 25 (Buenos Aires); Comp. Por cierto, con los marcos culturales y excelente aporte véase Zamora Alcalá y Niesto Castillo, “La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda,” *Revista de Derecho Procesal Argentina* (1947, I): 389-410.

(19) Véase Giuseppe Chiovenda, *Instituições de direito processual civil*, vol. 2, 55.

(20) Véase Hans Kelsen, *Teoria geral do direito y do Estado*, (São Paulo: Martins Fontes, 1990), 165; Ulises Schmill Ordóñez, *Observaciones a “Inconstitucionalidad y Derogación”, Discusiones*, (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2001), 79-83; Carlos Nino, “El concepto de validez jurídica en la teoría de Kelsen,” En *La validez del derecho*, (Buenos Aires: Astrea, 1985), 7-40.



Álvaro Pérez Ragone

consecuencia, que también es creado por el juez⁽²¹⁾. Aunque la doctrina de la creación de la norma individual no signifique que el juez no esté atado al texto de la ley - como quedará claro cuando se estudie la concepción de jurisdicción de Carnelutti -, es innegable, que al sostener que éste crea la norma individual, representa una crítica a la posición que veía en la función del magistrado una simple aplicación de las normas generales.

Pero no se puede obscurecer que la doctrina de Chiovenda, dio origen a una escuela que desvinculó el proceso del derecho material, marcándose con características que la diferenciarán de la exegética. Sin embargo, sus principios básicos - sobre los cuales, de hecho, se formaron la moderna doctrina procesal italiana y la brasileña - fueron inspiradas en el modelo institucional del estado de derecho, de matriz liberal, revelando de tal modo una continuidad ideológica en relación al pensamiento de los juristas del siglo XIX (Rapisarda 1987, 70).

El cambio que se verificó en relación a la naturaleza del proceso, antes concebido como algo puesto al servicio de los particulares, y después visto como medio a través del cual se expresa la autoridad del estado, nada tuvo que ver con el surgimiento de una ideología diversa de la liberal ni mucho menos con una tentativa de inserción del proceso civil en una dimensión social, constituyendo solo el resultado de la evolución de la cultura jurídica (Taruffo 1980, 186).

Déjese claro que la escuela chiovendiana, aunque preocupada por la investigación de las raíces históricas de los institutos procesales, así como con una mayor problematización de la dogmática procesal civil, jamás llegó a cuestionar el acceso de los ciudadanos al Poder Judicial y la efectividad de los procedimientos para atender a los derechos de las clases desprivilegiadas. Como está claro, la escuela chiovendiana, a pesar de haber contribuido a desarrollar la naturaleza publicista del proceso, se mantuvo también fiel al positivismo clásico. Mientras Chiovenda buscaba la esencia de la jurisdicción dentro del cuadro de las funciones del estado, Carnelutti la veía en la especial razón por la cual las partes necesitaban del juez - el conflicto de intereses. Este autor, estaba preocupado por la finalidad de las partes; mientras que Chiovenda, con la actividad del magistrado. Por eso, es posible

decir que el primero, consideraba al proceso a partir de un interés privado, mientras que el segundo, desde una perspectiva publicista.

La teoría que afirma que el juez tutela la voluntad concreta del derecho, como se examinó, fue compartida por Chiovenda. El derecho era la ley, nada más, es decir, la norma general a ser aplicada a los casos concretos. Al juez bastaría aplicar la norma general creada por el legislador. Aplicación y creación se separaban nítidamente.

5. Crítica a la teoría que afirma que el juez tutela la voluntad concreta de la ley

La teoría que afirma que el juez tutela la voluntad concreta del derecho, como se examinó, fue compartida por Chiovenda. El derecho era la ley, nada más, es decir, la norma general a ser aplicada a los casos concretos. Al juez bastaría aplicar la norma general creada por el legislador. Aplicación y creación se separaban nítidamente.

Esa teoría suponía que el juez podía solucionar cualquier caso mediante la aplicación de las normas generales, una vez que el ordenamiento jurídico sería completo y coherente. Por eso, tal teoría puede ser explicada a la luz del Código de Napoleón, corolario de la doctrina de la división de poderes, por su preocupación de constituir una legislación completa y coherente para las relaciones civiles, comerciales, etc.

Si la legislación era completa y coherente, y así capaz de dar a la jurisdicción condiciones de solucionar cualquier caso, el juez jamás necesitaría cristalizar una norma, mediante la interpretación de la ley de acuerdo con la

(21) Véase Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre - Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik*, (1934), 3-5, 197, 237; Horst Dreier, Hans Kelsen (1881-1973) - Jurist des Jahrhunderts?. En *Deutsche Juristen jüdischer Herkunft* (org. Helmut Heinrich, 1993), 705-733.

Algunas reflexiones sobre Chiovenda y su legado para Latinoamérica: Laudatio
Some reflections on Chiovenda and his legacy for Latin America: Laudatio

constitución - para regular la situación litigiosa. No necesitaría y ni podría delinear una norma jurídica según los dictámenes de la constitución porque en esa época no se presentaba la idea de que la validez de la ley estaba vinculada a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales. Como la ley tampoco podía considerar la realidad, las desigualdades sociales y el pluralismo, bastaba a la jurisdicción aplicar la ley genérica y abstracta, típica del Estado Liberal.

Por otro lado, los casos conflictivos contenían características homogéneas, lo que no exigía del juez una especial comprensión de sus particularidades. En verdad, el caso sobre el cual el magistrado debía resolver estaba encubierto por la lógica de la subsunción, para quien los hechos eran considerados en la premisa menor y la norma general asumía como premisa mayor. Tales hechos, o simplemente el caso, porque venían de una sociedad comprendida a partir de un ángulo igualador, no exigían ningún esfuerzo interpretativo o de atribución de sentido, lo que daba a la tarea del juez una calidad casi mecánica. Era suficiente relacionar el caso, sin la necesidad de su comprensión, con la norma general, cuyo contenido era claro e indiscutible. La difusa *voluntad del legislador o de la ley* que el juez debe respetar, no siempre se deja fácilmente *auscultar*. En el caso en que el juez interpreta la ley de acuerdo con la constitución, o se vale de las técnicas de interpretación conforme, como también de la declaración parcial de nulidad sin reducción de texto, ciertamente, no hay forma de sostener que la jurisdicción tutela la voluntad de la ley, en los términos propuestos por Chiovenda. Tampoco es posible decir que hay *creación de la norma individual del caso concreto*, al menos cuando ese argumento es pensado con base en la lógica de que la norma individual (la sentencia) debe fundarse en una norma general (una ley ordinaria).

La impropiedad de esas teorías, se hace aún más marcada frente a la declaración de la inconstitucionalidad de la ley, el control de la inconstitucionalidad de su omisión y de la tutela de un derecho fundamental mediante la desconsideración de otro en el caso concreto, cuando la sentencia no afirma positivamente ley o norma general alguna (Moro 2004, 244).

Si en las teorías clásicas el juez solo declaraba la ley o creaba la norma individual a partir de la norma general, ahora él construye la norma jurídica a partir de la interpretación de

acuerdo con la constitución, del control de la constitucionalidad, como de la adopción de la regla del equilibrio (o de la regla de la proporcionalidad en sentido estricto) de los derechos fundamentales en el caso concreto. Eugenio Bulygin sostiene la tesis de que los jueces pueden crear el derecho en determinadas situaciones excepcionales (Bulygin, 8).

Aunque sea conocido el *slogan* chiovendiano, en el sentido de que el proceso debe dar a quién tiene un derecho, todo aquello y exactamente aquello que tiene *derecho de obtener*, este último nunca fue relacionado con una posición jurídicamente protegida y con el deber estatal de prestar las tutelas de los derechos. Pero solo se identifica con lo cual el demandante tendría *derecho de exigir* de su contraparte. O sea, la frase de Chiovenda está íntimamente conectada al concepto clásico de derecho subjetivo, siendo completamente distante, en esa perspectiva, de la concepción de jurisdicción aquí propuesta.

Además de eso, aunque tal frase realce la necesidad de darse “exactamente aquello”, el propio Chiovenda admite expresamente, en sus Instituciones, que el derecho material, puede dejar de ser efectivamente tutelado por ausencia o inadecuación de técnica procesal. Confiesa:

“Si, por su naturaleza o por falta de medios de subrogación, *no se puede conseguir un bien, sino con la ejecución por vía coactiva, y los medios para ella, no están autorizados en la ley, aquel bien no es obtenible en el proceso*, salvo la actuación (si posible, por su parte) de la voluntad concreta de norma legal, que deriva de la lesión o incumplimiento del derecho a una prestación; por ejemplo, el derecho al resarcimiento del daño⁽²²⁾” (Énfasis agregado).

(22) Véase Giuseppe Chiovenda, *Instituições de direito processual civil*, vol. 1, (São Paulo: Saraiva, 1965), 290.



Álvaro Pérez Ragone

Para Chiovenda, el otorgamiento de dicha jurisdicción, como acto de pura administración, no produce por sí cosa juzgada⁽²³⁾. Es interesante recordar la insistencia que posee el fundamento chiovendiano, y aún post-chiovendiano, en el sentido de que cuando esta última, no es producida por una resolución, no hay jurisdicción. Sin embargo, la idea de conectar estos dos elementos, que dio origen al “mito de la cosa juzgada”, está destinada a desaparecer en vista de las nuevas exigencias del mundo contemporáneo, que ya no pueden esperar a la “cosa juzgada material” (es decir, la declaración relevante, que solamente puede ser producida por la cognición plena) para la realización de los derechos⁽²⁴⁾. Solo por contraposición y para contrastar la crítica a Chiovenda y otra visión inmediata corresponde hacer referencia a Carnelutti quien por el contrario atribuyó a la jurisdicción la función de justa composición de la *litis*, entendida como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de una parte y por la resistencia de la otra⁽²⁵⁾. La *litis*, en este sistema, ocupa el lugar de la acción en el sistema chiovendiano. Como se vio, Chiovenda al desarrollar el estudio de la acción, demostró su autonomía en relación al derecho material. Sin embargo, ese trabajo de separación tuvo el nítido objetivo de demostrar la superación de la concepción privatista del proceso.

6. La acción en Chiovenda

Era frecuente entre alguna doctrina alemana y la italiana inicial de fines del S. XIX y comienzo del XX ver la idea de que el derecho de acción, es antecedente a su ejercicio, y que se daría a través de la demanda. Pero cabe destacar que titulariza ese derecho aquel que afirma una ley, o aquel que, según el ejemplo de Chiovenda, reclama la restitución de un mutuo, mas no el pago de una deuda de juego (Chiovenda 1903, 10).

Nótese que el actor que reclama la restitución de un mutuo, se basa en la ley, mientras que no hay ley para aquel que exija el cobro de una deuda de juego⁽²⁶⁾. La teoría de Mortara⁽²⁷⁾ se asemeja a las de Degenkolb y Plósz, puesto que él también sostiene que el derecho de acción no reclama el reconocimiento de la existencia del derecho. Sin embargo entiende que la acción se funda en la mera afirmación de existencia del derecho, y, por lo tanto, que no es preciso decir que la acción solamente existe cuando es ejercida conscientemente o de buena fe.

Chiovenda presentó su teoría de la acción como clase inaugural realizada al inicio del siglo pasado. La clase, como registra la primera nota al pie de su texto - publicado en los Saggi di Diritto Processuale Civile- fue efectuada en la Universidad de Bolonia el 3 de febrero de 1903⁽²⁸⁾. El texto, titulado “*L’azione nel sistema di diritto*” (Chiovenda 1930, 3-99), se convirtió en uno de los puntos cardinales de la dogmática procesal civil, influenciando toda una generación de procesalistas italianos y extranjeros, que pasó a ser conocida como chiovendiana o post-chiovendiana.

Se trata, tras la teoría de Mortara, de la primera tentativa genuinamente italiana de concebir la acción. Chiovenda hizo grandes elogios a la teoría de Wach, declarando que proyectó mejor que sus antecesores, la autonomía del derecho de acción en relación al derecho material (Chiovenda 1903, 16).

(23) Véase Giuseppe Chiovenda, *Instituições de direito processual civil*, vol. 2, (São Paulo: Saraiva, 1965), 17.

(24) Así recuerda Denti: “la stella del giudicato sembra così destinata ad impallidire nel sistema complessivo della tutela” Véase Vittorio Denti, “Intervento, Atti del XV Convegno Nazionale, Bari, 4-5 ottobre 1985,” In: *La tutela d’urgenza*, (Rimini: Maggioli Editore, 1985), 167.

(25) Véase Francesco Carnelutti, *Sistema di diritto processuale civile*, vol. 1, 40.

(26) Según el artículo 814, *caput*, Código Civil del 2002, “as dívidas de jogo ou de aposta não obrigam a pagamento; mas não se pode recobrar a quantia, que voluntariamente se pagou, salvo se foi ganha por dolo, ou se o perdedor é menor ou interdito!”.

(27) Véase Lodovico MORTARA, *Commentario del Codice e delle leggi di procedura civile*, vol. 2, (Milano: Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, 1923).

(28) Dijo Chiovenda en esa ocasión: “El derecho procesal de gran parte de las naciones modernas se debe sustancialmente a Bolonia, como el derecho civil a Roma”.

Algunas reflexiones sobre Chiovenda y su legado para Latinoamérica: Laudatio *Some reflections on Chiovenda and his legacy for Latin America: Laudatio*

Pero a su vez, entendió que Wach no consiguió demostrar que la acción se dirigiría contra el Estado. Para Chiovenda, la acción se destina a provocar un efecto jurídico contra el adversario, derivado de la sentencia de procedencia, que tiene por objeto tutelar la ley⁽²⁹⁾. Según este autor, solamente está investido de la acción, aquel cuya demanda es acogida. Por lo tanto, estaríamos frente a un poder en contra del adversario, que depende de una sentencia favorable, es decir, que declare la voluntad de la ley, y que así, serían proyectados sus efectos jurídicos (Chiovenda 1903, 14 y siguientes).

La acción, al llevar a la actuación de la ley (en la hipótesis de sentencia de procedencia), y por consecuencia, hacer producir efectos jurídicos sobre el demandado, establece una relación de poder, entre éste y el actor. Al necesitar un concepto de acción, Chiovenda esclarece que ésta sería un poder relacionado con el adversario, más que un poder contra el mismo. Con esto quiere decir que no se exige obligación alguna, pues el adversario, antes de la acción, no está obligado a nada. Solo quedaría sujeto a los efectos jurídicos de la actuación de la ley (en caso de sentencia favorable).

Concluye Chiovenda, que la acción es un derecho potestativo, o sea, un derecho que no tiene como contenido una obligación ajena; la acción es un poder que sujeta al adversario, por lo tanto que se ejerce conjuntamente con éste⁽³⁰⁾. Chiovenda, contraponiéndose a Wach, dijo que la acción, más que provocar en el Estado la prestación de la tutela jurídica, constituye un poder vinculado al demandado. Según Chiovenda, la acción requiere una sentencia favorable y, en ese caso, produce los efectos de la actuación de la ley sobre el adversario.

Por lo tanto, el demandado, frente a la acción, queda sujeto a los efectos jurídicos derivados de la sentencia favorable al actor, lo que ya torna crítica la teoría misma del autor (Calamandrei 1939, 22 y siguientes). Esa sentencia o tales efectos jurídicos dependen del ejercicio de la acción, vista como un poder en relación al adversario, es decir, como una acción que, cuando acogida, sujeta al adversario a determinados efectos⁽³¹⁾. De modo que ésta, para Chiovenda, está muy lejos de constituir un derecho contra el Estado, siendo un poder (o un derecho potestativo) contra el demandado (Chiovenda 1903, 14 y siguientes).

7. La oralidad en Chiovenda

La oralidad no es más que un principio que se aplicará al Derecho procesal, pero principalmente nuevo modo de entender el proceso. La aplicación de la oralidad en el proceso civil fue trazada por Chiovenda como una forma eficaz de optimizar al máximo la realización de la voluntad concreta de la ley, dejando de lado los formalismos típicos inherentes a los praxistas y legislaciones procesales que insistían en dar más importancia a la forma que en sí al contenido de la concreción de la ley⁽³²⁾.

Si el proceso, como decía Chiovenda, “*non deve andare la danno dell attore che ha*

(29) “Noi concepiamo l'azione appunto come un diritto contro l'avversario, consistente nel potere di produrre di fronte a questo l'effetto giuridico della attuazione della legge” (Chiovenda 1903, 15).

(30) “L'azione è un potere di fronte all'avversario più che contro l'avversario. Vorremmo con questa distinzione rendere l'idea che l'azione non suppone alcuna obbligazione. Il preconcetto che il diritto subbiiettivo presupponga di necessita un dovere, ha sempre allontanato da questa concezione dell'azione, ch'è la più semplice. L'azione è un potere, di fronte al quale l'avversario non è tenuto ad alcuna cosa (...) Nè all'azione corrisponde alcun dovere processuale dell'avversario: ma puramente e semplicemente la sua soggezione agli effetti giuridici a cui l'azione intende. I quali effetti giuridici, come si è affermato da principio, scendono dal verificarsi della condizione per l'attuazione della legge, sono l'attuazione della legge” (Chiovenda 1903, 15).

(31) Sobre la nebulosa final de la teoría de Chiovenda puede verse Michelle Taruffo, “Consideraciones sobre la teoría chioviendiana de la acción,” *Revista de Derecho Privado de la Universidad del Externado* (2007): 127-39.

(32) Chiovenda llegó a sostener en su obra de propaganda a favor del principio procesual (véase, en *effectorocessutu attuale del processo civile in Italia e il progetto Orlando di riformocessuali*, ahoremén *Saggi di diritto processuale civile* (1894-1937), (Milano, 1993 I), 395 y siguientes.



Álvaro Pérez Ragone

ragione” (no debe causar daño al actor que tiene razón)⁽³³⁾, pero se verifica que, en la realidad, su tiempo siempre perjudica al actor que tiene razón y beneficia en la misma proporción al demandado que no la tiene, es imprescindible la existencia de técnicas que, tutelando internamente en el procedimiento, permitan que el tiempo sea distribuido adecuadamente entre los litigantes.

La teoría de la relación jurídica procesal, cuando fue asimilada por la doctrina italiana, especialmente por Chiovenda, fue utilizada para justificar la existencia de una ciencia procesal autónoma. Este autor, insistió en destacar que no constituyen una y la misma cosa, la relación jurídica procesal y la relación jurídica sustancial deducida en juicio, siendo la última objeto de la primera, como diferentes son las leyes (procesales - sustanciales) que regulan a cada una⁽³⁴⁾.

El ilustre procesalista italiano, adoptando la mencionada teoría, definió al proceso civil, como “el complejo de actos coordinados con el objetivo de lograr la actuación de la voluntad de la ley (con respecto a un bien que se pretende garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción”⁽³⁵⁾.

Esa definición de proceso, coherentemente no se desconecta del propio concepto que Chiovenda atribuyó a la jurisdicción (la actuación de la voluntad de la ley). Para Chiovenda, en la ausencia de los presupuestos procesales, el juez no tiene la obligación de juzgar y emitir juicio sobre la demanda. Faltando una de esas condiciones, deja existir el deber de pronunciarse sobre el mérito, no obstante, debe fundamentar y decidir la razón por la cual no puede hacerlo⁽³⁶⁾.

La desventaja de la oralidad es que, inevitablemente, se encuentra vinculado a la concesión de más poderes, en el proceso, al magistrado, por ser de la esencia de ese principio que los actos procesales a ser tomados en audiencia tienen la dirección, el cual muchas veces extrapola esta función. Ahora bien corresponde aclarar que Chiovenda no era adepto a un

magistrado con amplios poderes fundados en principios sobre la ley, creando el derecho, en la medida en que el espacio de determinación de sus decisiones. La sujeción a la voluntad de ley (o más bien a la voluntad del legislador) debía ser total e irrestricta (Calamandrei 1939, 22 y siguientes).

Al tratar de los diversos tipos de pleitos, Chiovenda entiende que la naturaleza del medio de prueba influye directamente en el grado de aplicación del principio de la oralidad así entendiendo: i) causa, solo pendientes de resolución el derecho; ii) causas en que se presenten cuestiones de hecho, basadas en documentos; iii) causa en que se necesiten pruebas distintas de las documentales. Al tratar de la oralidad y los poderes del juez, Chiovenda advierte que “entre nosotros, el juez conserva en el proceso una actitud meramente pasiva, en modo alguno adecuada a sus funciones”⁽³⁷⁾.

8. Cierre

El maestro italiano significó un aporte que despertó el Derecho Procesal en Latinoamérica del aletargado procedimentalismo forense. La lejanía, el interregno de una guerra mundial (Calamandrei 1939, 89-93)⁽³⁸⁾ y el idioma no impidieron una impronta para comenzar a pensar en una disciplina autónoma y mirar a Italia como centro de exportación de ideas y pensamiento crítico por sobre las fuentes coloniales e indianas hasta entonces únicas conocidas en modalidad también de meros ritos y variados procedimientos (Liebman 1962, 502-516).

(33) CHIOVENDA Giuseppe, Sulla ‘perpetuatio iurisdictionis’, In: *Saggi di diritto processuale civile*, cit., p. 264 y siguientes.

(34) Véase Giuseppe Chiovenda, *Instituições de derecho processual civil*, vol. 1, (São Paulo: Saraiva, 1965), 66.

(35) Véase Giuseppe Chiovenda, *Instituições de derecho processual civil*, vol. 1, (São Paulo: Saraiva, 1965), 66 y siguientes.

(36) Véase Giuseppe Chiovenda, *Instituições de derecho processual civil*, vol. 1, (São Paulo: Saraiva, 1965), 59.

(37) Por cierto comparar acá la influencia ejercida por Wach, Chiovenda, Giuseppe, Adolfo Wach, Rivista di Diritto Processuale Civile 1929, I, p. 369.

(38) Compilación con la apreciación para Italia de Calamandrei.

Algunas reflexiones sobre Chiovenda y su legado para Latinoamérica: Laudatio
Some reflections on Chiovenda and his legacy for Latin America: Laudatio

Este fenómeno común y la necesidad de despertar del dogmatismo y abandono progresivo de la exégesis son rasgos comunes que permitieron una recepción revitalizadora. No en vano fue la doctrina puente de la por entonces elaborada y refinada doctrina procesal alemana del inicio en Latinoamérica, tardía recepción y desarrollo paralelo. La impronta de Chiovenda es la de transición entre momentos de cierre como el de Mortara y renacer con aportes posteriores en el tiempo y ya cercanos a la Segunda Guerra Mundial como los de Carnelutti, Calamandrei y Liebman. De hecho quizás estos colaboraron con sus obras a la mejor difusión en años de Chiovenda que la de él mismo en su tiempo. Críticas a teoría de la jurisdicción como el modo de concretar la voluntad de la ley o a su teoría de la acción son un resultado impensado en momentos anteriores.

9. Referencias Bibliográficas

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. 2001. Estudios de teoría e historia del proceso. México: Jurídica Universitaria.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. 1947. La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda, *Revista de Derecho Procesal Argentina*: 389-410.

Ayarragaray, C. 1950: La orientación procesal de Tomás Jofré. *Revista de Derecho Procesal VIII*: 280-282 y 287

Bulygin Eugenio, ¿Los jueces crean derecho?, texto presentado en el XII Seminario Eduardo García Maynez sobre teoría y filosofía del derecho, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, p. 8.

Bulygin, Eugenio. ¿Los jueces crean derecho? Texto presentado en el "XII Seminario Eduardo García Maynez sobre teoría y filosofía del derecho, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM".

Buzaid, Alfredo *A Influência de Liebman no Direito Processual Civil Brasileiro* s/d S/I

Buzaid, Alfredo. 1965. *Instituições de Direito Processual Civil de CHIOVENDA*. 2ª ed., Saraiva, Ed., v. I, p. VII e seg.

Calamandrei, Piero. 1965. Gli studi di diritto processuale in Italia nell'ultimo trentennio. vol. 1 In: *Opere Giuridiche*, Napoli: Morano.

Calamandrei, Piero y Mortara, Lodovico. 1957. In: *Studi sul processo civile*. Vol 4. Padova: Cedam.

Calamandrei, Piero. 1939. La relatività del concetto d'azione. *Revista di diritto processuale*

Calamandrei, Piero. 1939. Note introduttive allo studio del Progetto Carnelutti, en *Studi sul proceso civile I* (Padova)

Cappelletti, Mauro, Garth, Bryant, Comparative Conclusions, in Volume XVI: Civil Procedure International Encyclopedia of Comparative Law, Ch. 6, (Tübingen: Mohr, 2002), p. 251.

Carnelutti Francesco. 1947. Scuola italiana del processo, *Rivista di Diritto Processuale*: 233-247

Carnelutti Francesco, Sistema di diritto processuale civile, v. 1, cit., p. 40.

Colesanti, Vittorio. 1997. Lodovico Mortara e le riforme processuali. La prima fase (1901-1912). *Rivista di Diritto Processuale*: p. 675 y siguientes.

Chiovenda Giuseppe. 1965. *Instituições de direito processual civil*, v. 2. São Paulo: Saraiva.

Chiovenda Giuseppe. 1965. *Instituições de direito processual civil*, v. 1, São Paulo: Saraiva.



Álvaro Pérez Ragone

Chiovenda Giuseppe. 1903. L'azione nel sistema dei diritti. In: Saggi di diritto processuale civile, cit., p. 10.

Chiovenda Giuseppe, Mortara Lodovico. 1937. Rivista di Diritto Processuale Civile (enero-marzo): 101-102.

Chiovenda Giuseppe, Principios del derecho procesal, Madrid: Reus, s/d, p. 365.

Chiovenda Giuseppe, Sulla 'perpetuatio iurisdictionis', In: Saggi di diritto processuale civile, cit., p. 264 y siguientes.

Chiovenda, Giuseppe, Adolfo Wach. 1929. Rivista di Diritto Processuale Civile. I: 369.

Chiovenda, Giuseppe. 1993. Lo statu attuale del processo civile in Italia e il progetto Orlando di riforme processuali, ahora en Saggi di diritto processuale civile (1894-1937), Milano, I.

Chiovenda, Giuseppe. 1930B. Lo stato attuale de processo civile in Italia e il progetto Orlando di riforme processuali. In: Saagi di diritto processuale civile (1900-1930). Volume primo. Roma: Società Editrice Foro Italiano.

Chiovenda, Giuseppe. 1930A. Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno. In: Saagi di diritto processuale civile (1900-1930). Volume primo. Roma: Società Editrice Foro Italiano.

Chiovenda, Giuseppe. 1986. La Acción en el Sistema de los Derechos. Bogotá: Editorial Temis.

Chiovenda, Giuseppe Romanesimo e germanesimo nel processo civile : prolusione, Torino : F.lli Bocca, 1902 traducción al español de Mantilla Molina de este aporte en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/238/t/t10.pdf>

Denti Vittorio, Intervento. 1985. Atti del XV Convegno Nazionale, Bari, 4-5 ottobre 1985, In: La tutela d'urgenza. Rimini: Maggioli Editore.

Dreier, Horst. 1993 Kelsen Hans (1881-1973) – "Jurist des Jahrhunderts?", In: Deutsche Juristen jüdischer Herkunft (org. Helmut Heinrich), 705-733.

Fazzalari, Elio. 1997. Mortara Lodovico nella cultura processualistica italiana, Rivista di Diritto Processuale, v. 52: 303 y siguientes.

Kelsen Hans. 1934. Reine Rechtslehre - Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik.

Levaggi, Abelardo. 1979. "Desarrollo del Derecho Procesal argentino en la primera mitad del siglo XX", en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 241-348.

Levaggi, Abelardo. 2009. Tomás Jofré, introductor de Giuseppe Chiovenda en el Derecho argentino, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" 4, (diciembre): 98-106.

Liebman, Enrico Tullio. 1962. Istituti del Diritto Comune nel Processo Civile Brasiliano, In: Problemi del Processo Civile. Napoli: Morano Editore.

Moro, Sergio Fernando. 2004. Jurisdição constitucional como democracia, São Paulo: Revista dos Tribunais.

Mortara, Lodovico. 1923. Commentario del Codice e delle leggi di procedura civile, v. 2, Milano: Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi.

Mortara, Lodovico. 1921. Manuale della procedura civile, Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese.

Nino, Carlos. 1985. El concepto de validez jurídica en la teoría de Kelsen. En: *La validez del derecho*, 7-40. Buenos Aires: Astrea.

Rapisarda Cristina. 1987. Profili della tutela civile inibitoria, Padova: Cedam.

Algunas reflexiones sobre Chiovenda y su legado para Latinoamérica: Laudatio
Some reflections on Chiovenda and his legacy for Latin America: Laudatio

REIS, José Alberto dos. 1929. Breve estudo sobre a reforma do processo civil e comercial. 2a edição atualizada. Coimbra: Coimbra editora.

Rubino, Gabriella. 1997. L'Accademia dei Lincei celebra Mortara Lodovico. Rivista di Diritto Processuale: 573 y siguientes.

Schmill Ordóñez Ulises 2001. *Observaciones a "Inconstitucionalidad y Derogación", Discusiones*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

Sentís Melendo, Santiago. 1946. Del procedimentalismo al procesalismo en la República Argentina. *Revista Peruana de Ciencias Jurídicas*. (Enero-junio): 1-22.

Tapia, Isabel. 2004. Juristas Universales: juristas del s. XIX. Rafael Domingo [Org.]. vol. 3. Madrid: Marcial Pons.

Tarello, Giovanni. Il problema della riforma processuale in Italia nel primo quarto del secolo. Per uno studio della genesi dottrinale e ideologica del vigente codice italiano di procedura civile. In: GUASTINI, R.

Tarello, Giovanni. 1973. L'opera di Giuseppe Chiovenda nel crepuscolo dello Stato liberale. En *Materiali per una storia della cultura giuridica*. 699 y siguientes.

Rebuffa, G. 1989. Dottrine del processo civile: studi storici sulla formazione del diritto processuale civile. Bologna: Il Mulino, 1989.

Taruffo, Michele. 1980. La giustizia civile in Italia dal'700 a oggi, Bologna: Il Mulino.

Taruffo, Michelle. 2007. Consideraciones sobre la teoría chiovendiana de la acción, *Revista de Derecho Privado de la Universidad del Externado* 12-13 (diciembre): 127-139.

Tesorieri, Giovanni. 1972. Appunti per una storia della scienza del processo civile in Italia dall'unificazione ad oggi (I pre-chiovendiani). *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*: 1.340-1.348. 